

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2023-00380**, informando que, una vez superado el término del traslado concedido a las entidades accionadas y a las vinculadas, el Parqueadero J&L, la Superintendencia de Sociedades, el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá D.C., el Consorcio Circulemos Digital, el Departamento de Policía de Cundinamarca y la Secretaria Distrital de Movilidad, presentaron documentos con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos contenidos en el auto emitido el nueve (09) de octubre de 2023. Teniendo en cuenta además que a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I. ANTECEDENTES

La señora Eugenia Correa Gómez, quien actúa en causa propia interpuso acción de tutela en contra de la Estación de Policía de Girardot, la Unidad de Automotores (SIJIN) de la Policía Nacional y el Parqueadero J&L, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, y acceso a la justicia.

Como sustento de lo pretendido, manifestó que durante el desarrollo del proceso ejecutivo al que correspondió el radicado 11001310302320210027000, el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá decretó el embargo de los vehículos a los que corresponden las placas GMW-832 y ELO-303, atendiendo a que respecto de ellos se indicó que la accionante era su propietaria. Como consecuencia de lo anterior, y después de entregado el documento correspondiente, "*...el concesionario de la Secretaria Distrital de Movilidad...*" ejecutó las medidas cautelares ya mencionadas.

Agregó que el Juzgado al que se hizo referencia en el aparte anterior, el 20 de agosto de 2021, solicitó también a la Sección de Automotores de la Policía Nacional la "*...aprehensión e inmovilización...*" de los vehículos a los que corresponden las placas GMW-832 y ELO-303.

Señaló que debido a su "*...situación financiera...*" presentó ante la

Superintendencia de Sociedades una solicitud tendiente a que se diera inicio a un "...proceso concursal..." que le permitiera "...reestructurar el pasivo que se encontraba a..." a su "...cargo...". Adicionó que en relación a tal petición la mencionada entidad, emitió el auto 2022-01-557794, a través del que la "...admitió..." como "...**persona natural comerciante...**" durante el desarrollo de un proceso de reorganización abreviada.

Mencionó que en cumplimiento de las determinaciones contenidas en el auto 2022-INS-845, el cual fue emitido el 21 de julio de 2023, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá remitió a la Superintendencia de Sociedades el expediente relativo al proceso ejecutivo que se identifica con el radicado 11001310302320210027000, quien lo incorporo al "...al trámite de reorganización..." que adelantaba a través de la providencia a la que correspondió el número 2023-01-550809, generada el 30 de junio de 2023.

Aclaró que con posterioridad, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, la Superintendencia de Sociedades a través del "...**Oficio 2023-01-565216 de fecha 10/07/2023...**" ordenó la cancelación de las medidas que recaían sobre los vehículos automotores a los que corresponden las placas GMW 832 y ELO 303.

Atendiendo la determinación a la que se alude en el aparte anterior, la Secretaria de Movilidad "...canceló la inscripción de la medida judicial en el registro Automotor de Bogotá D.C..." cuya imposición fue ordenada por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá D.C., y que afectaba los vehículos a los que corresponden las placas GMW-832 y ELO-303; por lo tanto y atendiendo la situación ya descrita, decidió empezar a hacer uso de tales bienes.

Agregó que el 6 de septiembre de 2023, mientras transitaba por el municipio de Girardot, haciendo uso del vehículo al que corresponde la placa GMW-832, le fue manifestado a su esposo por un integrante del Departamento de Policía de Cundinamarca, que al verificar la información correspondiente, constató que tal automotor presentaba un "...antecedente positivo en el sistema POA..." y que por ello debía ser "...inmovilizado...". Preciso que no obstante haber dado a conocer las razones por las que no era posible considerar que el mencionado bien se encontraba embargado, atendiendo las determinaciones adoptadas sobre tal asunto por la Superintendencia de Sociedades, no fue posible que estas últimas fueran comprendidas por el mencionado miembro de Departamento de Policía de Cundinamarca, quien manifestó de forma verbal que resultaba necesario como prueba "...un oficio emitido por el Juzgado veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá..." a través del que tal entidad, solicitara "...a la Policía Nacional – Sección de Automotores (SIJIN) la cancelación de la medida de aprehensión e inmovilización del vehículo...".

Aclaró que incluso en la Estación de Policía del municipio de Girardot, expuso las razones por las que no era posible ejecutar la actividad ya mencionada, pues del proceso al que correspondió el radicado 11001310302320210027000 ya no conocía el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, debido a que

el expediente relativo al mismo fue incorporado a aquel que se refiere al proceso de reorganización respecto del que ostenta competencia la Superintendencia de Sociedades. A pesar lo anterior, no fue posible convencer de ello a la persona ya mencionada vinculada al Departamento de Policía de Cundinamarca, quien incluso manifestó haber establecido comunicación con el Juzgado correspondiente, con el fin de realizar la verificación que se consideraba necesaria, sin que le haya sido posible a la accionante verificar la ejecución de tal actividad. Así mismo señaló, que durante el evento que ahora se describe también se informó, que había sido presentado, el 22 de agosto de 2023 ante la Policía Nacional, una solicitud tendiente a que fuera cancelada *"...la orden de inmovilización en el sistema de antecedentes I2AUT..."* respecto de los vehículos a los que corresponden las placas ELO-303 / GMW-832; no obstante lo ya reseñado, este último bien fue *"...inmovilizado..."* el 8 de septiembre de 2023.

Adicionó que respecto de la solicitud por ella presentada ante la Policía Nacional a la que se hace alusión en el aparte anterior, fue generado un requerimiento, al que dio de forma oportuna respuesta, el 8 de septiembre de 2023. Preciso que este último consistía en que *"...la Superintendencia de Sociedades..."* emitiera un *"...un oficio... solicitando la cancelación de la orden de inmovilización en el sistema de antecedentes I2AUT para los vehículos de placas ELO-303 / GM2-832..."*.

Agregó que atendiendo la situación ya descrita, presentó ante la Superintendencia de Sociedades una petición tendiente a que emitiera un documento dirigido a la Sección de Automotores de la Policía Nacional, a través de la que se ordenara la cancelación *"...de la orden de inmovilización en el sistema de antecedentes I2AUT para los vehículos de placas ELO-303 / GMW-832..."*.

Mencionó también que después de realizar la indagación correspondiente le fue posible constatar que el vehículo al que corresponde la placa GMW-832, fue trasladado, luego de ser *"...inmovilizado..."* por los miembros de la Policía Nacional, al **"PARQUEADERO J&L"**, quienes para realizar la entrega de tal bien, le exigieron suministrar un *"...oficio expedido por la Superintendencia de Sociedades..."* a ellos dirigidos, a través de que se ordene la ejecución de tal acción.

Por lo tanto, atendiendo la información que le fue suministrada por el Parqueadero J&L, el 2 de octubre de 2023, presentó ante la Superintendencia de Sociedades *"...un alcance..."* a la petición presentada el 8 de septiembre de 2023, para que además de la ejecución de la actividad a la que se refería esta última, fuera emitido otro *"...oficio dirigido al Patio **"PARQUEADERO J&L"** NIT: 37121446-5 ordenando la entrega del vehículo de placas GMW-832..."*.

Atendiendo lo ya expuesto precisó que atendiendo la situación descrita en los apartes anteriores, se le ha venido generando un *"...agravio injustificado..."*, que ha afectado la posibilidad de continuar la ejecución de sus actividades como comerciante, y generando dificultades para dar cumplimiento a los compromisos adquiridos con la Superintendencia de Sociedades, durante el

proceso al que ya se ha hecho alusión. Aunado a que se han venido generando ciertas obligaciones derivadas de las actividades ejecutadas por la Policía Nacional, respecto de vehículo al que corresponde la placa GMW-832.

Con fundamento en lo ya expuesto, solicitó:

1. Se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, y al acceso a la administración de justicia.
2. Se ordene a la Sección de Automotores de la Policía Nacional, que de una respuesta positiva a la petición por ella presentada, atendiendo lo ordenado por la Superintendencia de Sociedades, y como consecuencia de ello, "cancele" de forma inmediata *"...la orden de inmovilización en el sistema de antecedentes I2AUT para los vehículos de placas ELO-303/GMW-382..."*.
3. Se le exonere a Eugenia Correa Gómez *"...del pago del valor total que por todo concepto se haya generado derivado de la inmovilización arbitraria del vehículo de Placas GMW-832..."*.
4. Se ordene a Parquadero J&L, a la Estación de Policía de Girardot y la Sección de Automotores de la Policía Nacional se efectuó la entrega *"...inmediata y en las condiciones en las cuales fue inmovilizado el vehículo de Placas GMW-832..."*.

Con el fin de acreditar lo expuesto en los apartes anteriores fueron aportados:

1. Copia de la providencia emitida el 2 de agosto de 2021, por el Juzgado Veintitrés del Circuito de Bogotá, durante el proceso judicial al que correspondió el radicado 11001310302320210027000.
2. Copia del **"OFICIO No. 1253"**, emitido por el Juzgado Veintitrés del Circuito de Bogotá, el 4 de agosto de 2021.
3. Copia del documento que contiene las imágenes con las que es posible constatar el envío desde el correo electrónico medidas.cautelares@simbogota.com.co, de un mensaje, a la dirección ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el 19 de agosto de 2023.
4. Copia del **"CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION PARA ENTIDAD OFICIAL Nro. CT902146467"**, emitido el 19 de agosto de 2023.
5. Copia del "Oficio nro. **7086754**" emitido el 19 de agosto de 2021, por un servidor vinculado a los Servicios Integrales de Movilidad.
6. Copia del **"CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION PARA ENTIDAD OFICIAL Nro. CT902146438"**, emitido el 19 de agosto de 2023.
7. Copia del "Oficio nro. **7086753**" emitido el 19 de agosto de 2021, por un servidor vinculado a los Servicios Integrales de Movilidad.
8. Copia del **"OFICIO No. 1311"** emitido el 30 de agosto de 2021, por el Juzgado Veintitrés del Circuito de Bogotá.
9. Copia del auto emitido el 21 de julio de 2022, por la Superintendencia de Sociedades, durante el proceso al que correspondió el número 2022-INS-845.
10. Copia del **"ACTA"** relativa a la **"AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES Y CONFIRMACIÓN DE ACUERDO DE**

REORGANIZACION DEL PROCESO ABREVIADO” llevada a cabo el 30 de enero de 2023, y que involucra el expediente la que correspondió el número 106083.

11. Copia del documento suscrito por Eugenia Correa Gómez, dirigido al Juez 23 Civil del Circuito de Bogotá, en cuyo aparte pertinente de forma expresa se señala: “**Asunto:** Comunicación del proceso de reorganización abreviado...”.
12. Copia del auto emitido el 30 de junio de 2023, por la Superintendencia de Sociedades, relativo al expediente al que correspondió el número 106083.
13. Copia del documento al que correspondió el número 2023-01-565216, el cual fue suscrito por la Coordinadora del Grupo de Acuerdos de Insolvencia de Ejecución C. de la Superintendencia de Sociedades, el cual se encuentra dirigido a la Secretaria Distrital de Movilidad.
14. Copia del “*Oficio nro. 7157700*”, emitido por la Secretaria de Movilidad, dirigido a la Superintendencia de Sociedades, emitido el 29 de julio de 2023.
15. Copia del “*Oficio nro. 7157699*”, emitido por la Secretaria de Movilidad, dirigido a la Superintendencia de Sociedades, emitido el 29 de julio de 2023.
16. Copia del “**ACTA DE INMOVILIZACION**” suscrita el 8 de septiembre de 2023, en el municipio de Girardot, y la cual se refiere vehículo al que corresponde la placa GMW832.
17. Copia de la cédula de ciudadanía número 52.096.921, con la que se identifica Eugenia Correa Gómez.
18. Copia de la Licencia de Transito número 10019733966.
19. Copia de la Licencia de Transito número 10017219597.
20. Copia del documento al que correspondió el radicado 2023-01-788788, el cual se encontraba dirigido a la Superintendencia de Sociedades.
21. Copia del documento elaborado el 8 de septiembre de 2023, dirigido a la “**Policía Nacional – Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Automotores**”, suscrito por Eugenia Correa Gómez.
22. Copia del documento elaborado el 8 de septiembre de 2023, dirigido a la “**Policía Nacional – Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Automotores**”, suscrito por Eugenia Correa Gómez.
23. Copia del “**FORMATO RECEPCIÓN PQRS “PETICION, QUEJAS O RECLAMOS, RECONOCIMIENTOS DEL SERVICIO Y SUGERENCIAS**” emitido por la Policía Nacional, el 22 de agosto de 2023.
24. Copia del documento elaborado el 8 de septiembre de 2023, dirigido a la “**Policía Nacional – Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Automotores**”, suscrito por Eugenia Correa Gómez.
25. Copia del documento suscrito por Eugenia Correa Gómez, dirigido a la Coordinadora del Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución C. de la Superintendencia de Sociedades, en cuyo aparte pertinente se menciona: “...*Solicitud de emisión de un oficio dirigido a la Policía Nacional...*”.
26. Copia del documento al que correspondió el número GS-2023- -SIJIN-MEBOG 1.10 dirigido a Eugenia Correa Gómez, suscrito por un patrullero que se desempeña como Investigador Criminal de la SIJIN-MEBOG de

la Policía Nacional.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

A través de la providencia emitida el 5 de octubre de 2023, se inadmitió la acción de tutela a la que correspondió el radicado 2023-00380, y se requirió a la accionante con el fin de que ejecutara determinadas actividades tendientes a que la misma diera cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 86 de la Constitución de 1991, y el artículo 14 del decreto 2591 de 1991.

Una vez se constató la ejecución de las actividades a las que se alude en el aparte anterior, a través de la providencia emitida el 9 de octubre de 2023, se admitió la presente acción de tutela, se vinculó al procedimiento relativo a esta última a la Superintendencia de Sociedades, al Juzgado Veintitrés del Circuito de Bogotá D.C., a la Secretaría Distrital de Movilidad, a Servicios Integrales para la Movilidad y a la Policía Nacional, y se requirió a tales entidades, y a la Estación de Policía de Girardot, a la Unidad de Automotores (SIJIN) de la Policía Nacional y el Parqueadero J&L, con el fin de que presentaran un informe detallado acerca de cada uno de los hechos y pretensiones señalados por el accionante, en el escrito que contiene la solicitud de tutela objeto de análisis.

En cumplimiento del requerimiento contenido en la providencia a la que se alude en el aparte anterior, **Claudia Ximena Bastidas Fuertes, actuando en calidad de representante legal del Parqueadero J&L**, manifestó que no le constaban los hechos a los que asigno los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31 y 32. Respecto de aquellos acontecimientos que describió con los números 13, 14, 15, 16, 17, manifestó que los mismos se refieren a actividades desarrolladas durante un proceso judicial, las que son ajenas a las acciones ejecutadas por el Parqueadero J&L.

Aunado a lo anterior, y en relación a los acontecimientos que calificó con los números 1, 29 y 33 señaló:

1. La única función que desempeña el Parqueadero J&L, consiste en **"...PRESTAR EL SERVICIO DE CUIDO, CUSTODIA, GUARDA A LOS VEHICULOS..."** los que le son entregados en **"...calidad de depósito..."**, cuando respecto de ellos ha sido emitida una orden de inmovilización por un Juez, o cuando una persona decide celebrar un contrato de depósito en relación a ellos.
2. El 8 de septiembre de 2023, el vehículo al que corresponde la placa GMW 832 fue entregado al Parqueadero J&L **"...en calidad de depósito..."**, con el fin de que fuera suministrado respecto de él el servicio de **"...Cuido, Custodia, Guarda..."** en razón a que en relación a tal bien fue emitida por un Juez, una orden de inmovilización. Es menester señalar que la ocurrencia del evento descrito en este numeral fue informado al **"...despacho judicial 23 Civil del Circuito..."**.
3. El uso de los servicios suministrados por el Parqueadero J&L, genera una obligación, cuyo valor se incrementa hasta el momento en que se efectúe el **"...retiro del automotor..."**.

Para finalizar señaló que el 9 de octubre de 2023, fueron enviados por la Superintendencia de Sociedades varios documentos, entre los que se encontraba uno dirigido al Parquero J&L, con el fin de que este último efectuara la entrega a la persona correspondiente, del vehículo al que corresponde la placa GMW832.

Con el fin de acreditar lo expuesto en los apartes anteriores, aporto copia del documento al que correspondió el número 2023-01-808694, dirigido al Parquero J&L y suscrito por la Coordinadora del Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución de la Superintendencia de Sociedades, el 6 de octubre de 2023.

María Fernanda Cediél Méndez, actuando como Coordinadora del Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución C de la Superintendencia de Sociedades manifestó que atendiendo lo señalado en los artículos 19.2, 24, 31.2, 133 y 139 del Código General del Proceso; lo manifestado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia emitida el 20 de marzo de 2023, durante el desarrollo del procedimiento relativo a la solicitud de tutela a la que correspondió el radicado 2019-0040 y el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, “...carecería de competencia para conocer, tramitar y decidir...” la acción de tutela a la que se alude en esta providencia, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, respecto de la Superintendencia de Sociedades, pues esta cumple funciones jurisdiccionales con “...categoría de Juzgado Civil del Circuito...”, por lo que el competente para conocer de las solicitudes de tutela que se presenten contra tal entidad, sería su superior jerárquico, que atendiendo la circunstancia ya descrita, es el Tribunal Superior de Bogotá.

Señaló que los acontecimientos a los que asigno los números 8, 9, 13, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 29, 30, 32 y 33, no constituyen un hecho, sino que son afirmaciones llevada a cabo por la “...concurada...”.

Aunado a lo señalado en el aparte anterior, calificó los acontecimientos a los que asignó los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 14, 15, 16 y 31 como ciertos. Así mismo clasificó como:

- a. No cierto aquel acontecimiento al que asignó el número 28, pues la “...concurada...” solicitó a la Superintendencia de Sociedades la emisión del documento a través del que solicitara se cancelara “...la orden de inmovilización en el sistema de antecedentes I2AUT para los vehículos de placa ELO-303 / GMW-832...” el 12 de septiembre de 2023, y no el día 8 del mismo mes y año, como se señala en el escrito que contiene la solicitud de tutela objeto de análisis.
- b. Parcialmente cierto aquel hecho al que asignó el número 24, pues respecto del vehículo al que corresponde la placa GMW-832 ya fue emitida por la Superintendencia de Sociedades, la “...orden de levantamiento de medida cautelar...” que ya es conocida por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, y aquella dirigida a la “Policía Nacional SIJIN Automotores”, generada el 3 de octubre de 2023.

Realizó la descripción de las principales actividades desarrolladas durante el proceso de reorganización durante el que fue admitida Eugenia Correa Gómez, entre las que se destacan:

1. A través del documento al que correspondió el número 2023-01-736197, y atendiendo la petición presentada por la "...concurzada...", solicitó a la Sección de Automotores de la Policía Nacional, efectuara "...el levantamiento y/o cancelación de la orden de APREHENSIÓN que recae sobre los vehículos de placas ELO-303 y GMW832..."
2. Emitió el documento al que correspondió el número 2023-01-808694, por medio del que, atendiendo la solicitud presentada por Eugenia Correa Gómez, requirió al Parqueadero J&R, con el fin de que hiciera entrega del vehículo al que corresponde las placas GMW-832, en tanto ya se habían decretado la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares que respecto del mismo recaían.

Para finalizar señala que la Superintendencia de Sociedades carece de legitimación en la causa por pasiva respecto de la solicitud de tutela objeto de análisis, pues esta última no se encuentra respecto de ella dirigida, sino en relación a otras entidades quienes "...son los únicos llamados a resolver solicitudes propias de sus trámites internos...". Además señaló que las actuaciones que son mencionadas dentro de aquellas que pudieron haber suscitado el ejercicio de la mencionada acción de tutela, fueron realizados dentro de "...los límites de la competencia legal..." a tal entidad asignadas, por lo que no es posible concluir que a partir de ellos se haya generado una vulneración de derecho fundamental alguno.

Atendiendo lo señalado en los apartes anteriores solicitó:

1. Se desvincule a la Superintendencia de Sociedades del procedimiento al que se alude en esta providencia, en tanto no ostenta legitimación en la causa por pasiva, pues ni los hechos o lo que constituye los fundamentos de la solicitud de tutela que el mismo involucra, se refieren a una acción u omisión a ella atribuible.
2. De forma subsidiaria se declare que el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá carece de competencia para conocer de la acción de tutela que ahora es objeto de análisis, pues la misma fue atribuida a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.
3. De forma "...**Consecuencial...**" se remita el expediente relativo a la acción de tutela objeto de análisis, al Juez competente para conocer de tal asunto.

Con el fin de acreditar lo expuesto en los apartes anteriores, adjunto al documento al que se alude en este aparte fue enviada copia del "...expediente concursal..." relativa a Eugenia Correa Gómez.

Tirso Peña Hernández, actuando como Juez Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, aclaró que conoció del proceso ejecutivo al que se dio inicio por virtud de la demanda presentada por José Arturo Niño, y en la que ostentan la calidad de ejecutados Eugenia Correa Gómez y William Darío Torres Laytón.

manifestó que, el 2 de agosto de 2021, fueron decretadas determinadas medidas cautelares, y con posterioridad, el día 20 del mismo mes y año, se "*...ordenó la aprehensión de los rodantes de placas ELO-303 Y GMW-832...*". Así mismo y respecto de esta última medida señaló que tan solo conoció de su ejecución cuando el 7 de septiembre de 2023, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, dejó "*...a disposición...*" del mencionado Juzgado, a través del oficio al que correspondió el número GS -2023-155432 /DEBOY-SETRA29.58 el vehículo al que corresponden las placas GMW-832.

Luego de hacer una descripción de algunas de las actuaciones desarrolladas durante el proceso judicial al que se alude en este aparte, señaló que el 11 de abril de 2023, ordenó "*...la remisión de la demanda...*" a él relativa, a la Superintendencia de Sociedades, "*...para que haga parte del proceso de reorganización que allí se adelanta respecto de EUGENIA CORREA GOMEZ...*", "***...Poner a disposición de tal entidad las medidas cautelares decretadas y practicadas...***" en relación a tal persona; y tan solo continuar con el desarrollo del mencionado proceso respecto de William Dario Torres Layton.

Agregó que el cumplimiento de las ordenes a las que se alude en el aparte anterior, se llevo a cabo a través del documento al que correspondió el número 236 del 21 de abril de 2023, el cual fue recibido por la Superintendencia de Sociedades.

Adicionó que respecto de las peticiones que ha presentado, o los procedimientos a los que la accionante ha dado inicio ante las entidades que ostentan la calidad de accionadas, y la Superintendencia de Sociedades, le consta nada, por lo que se abstiene de realizar pronunciamiento alguno sobre tal asunto.

Así pues, y atendiendo a que considera ha garantizado el debido proceso y la aplicación de los principios a los que se encuentra sometido el desarrollo de la función pública de administrar justicia, solicitó se le desvinculara del procedimiento al que se alude en esta providencia, en tanto no tuvo injerencia alguna con los hechos o relación con las pretensiones incluidas en la solicitud de tutela al que la misma se refiere.

Con el documento al que se alude en este aparte, fue suministrada copia del expediente al que correspondió el radicado 11001310302320210027000.

María Isabel Hernández Pabón, actuando como Directora de Representación Judicial de la Secretaria Distrital de Movilidad, señaló que según el informe rendido por la Dirección de Atención al ciudadano de tal entidad, los vehículos a los que corresponden las placas GMW832 y ELO303, "*...no se encuentran afectados con limitación alguna a la propiedad...*", aunque si recae sobre ellos un "*...gravamen prendario...*".

Aunado a lo anterior aclaró que lo relativo a la actualización de la información que involucre una posible medida consistente en la aprehensión o

inmovilización de un vehículo, corresponde a la autoridad judicial que ordenó la imposición de la misma, y la "SIJIN AUTOMOTORES de la POLICIA NACIONAL" por ser esta última la encargada de adelantar en las vías el control de "...transito y transporte...", y además estar a cargo del manejo de la "...base de datos..." que se refiere a tal asunto.

Luego de realizar algunas precisiones respecto del contenido del artículo 1 del Decreto 672 de 2018, el artículo 105 del acuerdo 257 de 2006, y las sentencias T-416 de 1997 y T-519 de 2001, las cuales fueron emitidas por las Corte Constitucional, así como del artículo 6 de la Constitución de 1991, señaló que la Secretaria Distrital de Movilidad carece de legitimación en la causa por pasiva respecto de la solicitud de tutela objeto de análisis en esta providencia, y como consecuencia de ello solicitó se desvincule de procedimiento relativo a la misma tal entidad, y además declararla improcedente respecto de la misma, pues no ha vulnerado los derechos fundamentales a los que se refiere la accionante.

Adjunto al escrito al que ahora se alude, fueron aportados;

1. Copia de la Resolución 226, la cual fue emitida el 24 de agosto de 2020, por el Secretario Distrital de Movilidad.
2. Copia del Acta de Posesión suscrita el 7 de septiembre de 2020, relativo al cargo denominado "**...DIRECTOR TECNICO CÓDIGO 009 GRADO 07 – DIRECCION DE REPRESENTACION JUDICIAL...**", relativo a la Secretaria Distrital de Movilidad.

Walter Yamid Daza Vergara, actuando como Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos del Departamento de Policía de Cundinamarca, a través del escrito al que correspondió el radicado GS-2023-/DECUN-ASJUR 1.5, informó que a través del documento al que correspondió el número GS-2023-143959, el cual fue suscrito por el comandante de la Estación de Policía de Girardot, les fue dado a conocer el procedimiento que había sido adelantado respecto del vehículo al que correspondió la placa GMW-832, el que se llevó a cabo garantizando los derechos fundamentales de las personas involucradas, y las normas que resultaban aplicables a tal asunto.

Aclaró que el procedimiento al que se alude en el aparte anterior, fue llevado a cabo atendiendo la orden emanada del Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, la cual les fue dada a conocer a través del documento al que correspondió el número 1311 del 30 de agosto de 2021. Así mismo precisó que a través del escrito al que correspondió el numero GS-2023/ESTEPOL1-29-58, generado el 8 de septiembre de 2023, el mencionado vehículo "*...fue puesto a disposición de la autoridad competente...*".

En relación a la petición a la que correspondió el ticket 392335-20230822, aclaró que a la misma la Policía Nacional -SIJIN- MEBOG, dio la respuesta contenida en el documento que se identifica con el número GS-2023-448273-MEBOGO, la cual fue enviada al correo electrónico eucorreo03@hotmail.com, el 7 de septiembre de 2023.

Adicionó que el "*...descargue...*" de la medida a la que ya se hizo alusión no es atribuible al Departamento de Policía de Cundinamarca.

Atendiendo lo expuesto en los apartes anteriores, solicitó:

1. Se declare que el "...*Departamento de Policía de Cundinamarca – Estación de Girardot...*" no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.
2. Se desvincule del procedimiento al que se alude en esta providencia, al "...*Departamento de Policía de Cundinamarca – Estación de Policía de Girardot...*".

Con el fin de acreditar lo expuesto en los apartes anteriores, fueron aportados:

1. Copia del documento al que correspondió el número GS-2023/DISPO2-ESTPO 1-29.25, el cual fue suscrito por el Comandante de la Estación de Policía de Girardot.
2. Copia del documento al que correspondió el radicado GS-2023-448273-SIJIN-MEBOG 1.10, el cual fue suscrito por un patrullero que se desempeña como Investigador Criminal SIJIN-MEBOG de la Policía Nacional.
3. Copia del documento que contiene las imágenes con las que es posible constatar el envío de un mensaje desde el correo electrónico eu Correa03@hotmail.com, en el que se menciona "*Respuesta a Ticket No 392335-20230822*".

David Roberto Bravo Ortega, actuando como abogado de la Subgerencia Jurídica del Consorcio Circulemos Digital, quien es concesionario de la Secretaria Distrital de Movilidad, luego de brindar información respecto del contrato 2021-2519, el cual fue llevado a cabo por las mencionadas entidades, precisó que desde el 29 de junio de 2023, no recaen medidas cautelares respecto de los vehículos a los que correspondieron las placas ELO303 y GMW832, atendiendo a la sobre tal asunto ordenado por la Superintendencia de Sociedades. Agregó que tal situación fue dada a conocer a esta última entidad, a través de los documentos a los que correspondieron los números 7157699 y 7157700.

Adicionó que Eugenia Correa Gómez presentó ante el Consorcio Circulemos Digital, una petición el 14 de agosto de 2023, a la que tal entidad dio la respuesta contenida en el escrito que se identifica con el número C.J.M. 3.1.2.14386.23, generado el día 24 del mencionado mes y año.

Para finalizar señaló que la Secretaria Distrital de Movilidad y el Consorcio Circulemos Digital no ostentan competencia respecto de los procedimientos a través de los que se efectúa la inmovilización de un vehículo por la Policía, ni tampoco ostentan facultad alguna relativa al sistema de información que utiliza tal entidad con el fin de determinar aquellos automotores en relación a los que existe alguna "...*novedad o son requeridos por autoridades judiciales o administrativas...*".

Atendiendo lo expuesto en los apartes anteriores solicitó se niegue el amparo pretendido a través de la solicitud de tutela objeto de análisis en esta providencia, en relación al Consorcio Circulemos Digital y la Secretaria Distrital

de Movilidad.

Con el fin de acreditar lo expuesto en los apartes anteriores, fueron aportados:

1. Copia del oficio al que correspondió el número 7157699, elaborado el 29 de julio de 2023, el cual se encuentra dirigido a la Superintendencia de Sociedades.
2. Copia del **"CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN PARA ENTIDAD OFICIAL Nro. CT902448088"**.
3. Copia del oficio al que correspondió el número 7157700, elaborado el 29 de julio de 2023, el cual se encuentra dirigido a la Superintendencia de Sociedades.
4. Copia del **"CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN PARA ENTIDAD OFICIAL Nro. CT902448085"**.
5. Copia del documento al que correspondió el radicado **202354009018831**, el cual fue suscrito por el Director de Gestión de Cobro de la Secretaria de Movilidad.
6. Copia del documento al que correspondió el radicado C.J.M 3.1.2.14386.23, el cual fue suscrito por una abogada vinculada a la Coordinación Jurídica para la Movilidad de la Secretaria de Movilidad.
7. Copia del documento que contiene las imágenes con las que es posible constatar el envío de un mensaje al correo electrónico eucorreo03@hotmail.com, el 24 de agosto de 2023.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Con el fin de emitir la decisión relativa a la solicitud de tutela objeto de análisis, deberá darse respuesta al siguiente problema jurídico: ¿Existe algún otro medio distinto a la acción de tutela que permita a la accionante proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados al haber sido inmovilizado el vehículo al que corresponde la placa GMW-832, por el Estación de Policía de Girardot, en cumplimiento de las medidas impuestas durante el proceso judicial al que correspondió el radicado 11001310302320210027000 del que conoció el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, y que eventualmente fue incorporado al expediente relacionado al proceso de reorganización en el que fue admitida Eugenia Correa Gómez, del que conoce la Superintendencia de Sociedades?

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. De la acción de tutela y el requisito de subsidiariedad.

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, esta se encuentra reglamentada por los Decretos 2591 del 19 de

noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992, como medio de defensa judicial, que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación; eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta sucinta descripción de la acción de tutela, por más abreviada que parezca, comprende aspectos teóricos que habilitan su procedencia ante la jurisdicción constitucional, como sucede con la legitimación en causa por activa, la subsidiariedad, la inmediatez y la relevancia constitucional sobre el asunto sometido a estudio. Esto, porque los elementos fundantes de la acción de tutela deben ser analizados singularmente, en vista de que el mecanismo contemplado en el artículo 86 constitucional no puede asimilarse como una herramienta destinada a resolver todo tipo de conflictos jurídicos planteados en cualquier circunstancia de tiempo y modo, ya que se desfiguraría la vocación excepcional y de protección inmediata del recurso de amparo constitucional.

A continuación, debe el Despacho reiterar los lineamientos normativos y jurisprudenciales acerca de la procedencia de la tutela, observando que el Decreto 2591 de 1991 estableció:

"Artículo 6º: Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto". (Negritas fuera de texto).

Es así que, debe memorarse que la jurisprudencia constitucional, ha señalado

que en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser resueltos por las vías ordinarias, y sólo ante la ausencia de éstas o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional, pues "permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos", argumentos que atienden a la necesidad de preservar el reparto de competencias a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

En punto del referido principio, se impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se entiende que antes de acudir a este mecanismo excepcional, la parte accionante debe actuar con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios y administrativos, pues ante la falta injustificada de ello, decae en la improcedencia del mecanismo constitucional, como quiera que ésta no debe ser considerada como una instancia adicional o un mecanismo que reemplace a los ordinarios, por lo que para que proceda, se deben reunir los siguientes presupuestos:

- (i) Una afectación inminente del derecho
- (ii) La urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable
- (iii) La gravedad del perjuicio
- (iv) El carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

En desarrollo del principio bajo estudio se memoró en sentencia C-132 de 2018 que la acción de tutela no puede reemplazar las vías ordinarias:

"Más recientemente, en la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015 sirvieron luego para que la Corte reiterara que ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe emplearlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona

que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia”.

Además, debe acentuar esta Juzgadora que las vías ordinarias a que refiere el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 no sólo hacen referencia a las vías jurisdiccionales, sino que también comprende las vías administrativas, como se ha sostenido, entre otras, en la sentencia T-480 de 2011.

Sumado a lo anterior, la sentencia T-426 de 2019 abordó la procedencia excepcional de la acción de tutela bajo la lupa de la ineficacia de los medios ordinarios y la acreditación de un perjuicio irremediable, atendiendo los presupuestos que permiten la consolidación del mismo:

"Sin embargo, en virtud de lo establecido en las mismas normas referidas, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, la tutela es procedente si se acredita que: (i) este no es idóneo ni eficaz, o (ii) "siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”.

En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado. Por el contrario, la jurisprudencia constitucional ha señalado que un medio de defensa no es idóneo cuando este no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión constitucional. En caso de que no ofrezca una protección completa y eficaz, el juez puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.

*Con respecto al segundo supuesto, esta Corporación ha establecido que el perjuicio irremediable se presenta "cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad.” Respecto a sus características esenciales, en primer lugar, el daño debe ser **inminente**, es decir, que esté por suceder y no sea una mera expectativa ante un posible perjuicio, aunque el detrimento en los derechos aún no esté consumado. Segundo, las medidas necesarias para evitar la ocurrencia del perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave**, el cual*

*es evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Finalmente, se exige que la acción de tutela sea **impostergable**, para que las actuaciones de las autoridades públicas o particulares del caso respectivo sean eficaces y puedan asegurar la debida y cabal protección de los derechos fundamentales comprometidos”.*

Bajo el anterior imperativo, se debe recalcar que no existe ninguna presunción acerca de la ineficiencia de las vías ordinarias al momento de resolver los conflictos cuya competencia detentan. Por el contrario, la Corte expuso en la sentencia T-246 de 2018 que las vías ordinarias resultan igualmente eficaces al momento de proteger los derechos de los ciudadanos:

"De igual manera, tratándose de solicitudes que buscan el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, la Corte Constitucional de manera reiterada, ha sido enfática en disponer que las acciones ante la jurisdicción ordinaria también constituyen mecanismos idóneos para su amparo”.

En relación con los casos puntuales del derecho de familia y el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional, en sentencia T-675 de 2016, ha exaltado la preponderancia que detentan los comisarios, defensores y jueces de familia para regular los asuntos relacionados con la custodia, cuidado personal y regulación de visitas, debido a que la razón de ser de este esquema de protección de infancia y adolescencia es precisamente evacuar este tipo de temáticas. Así lo describió el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción:

"Los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 establecen el carácter subsidiario de la acción de tutela, que tal como lo ha expresado esta Corte, puede ser utilizada ante la violación o amenaza de derechos fundamentales bajo las siguientes condiciones: i) que no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver el conflicto relacionado con la vulneración del derecho fundamental alegado, ii) que aun existiendo otras acciones, estas no resulten eficaces o idóneas para la protección del derecho o, iii) que siendo estas acciones judiciales un remedio integral, resulte necesaria la intervención transitoria del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

A partir de allí, esta Corporación ha objetado la valoración genérica del medio de defensa ordinario, pues ha considerado que, en abstracto, cualquier mecanismo judicial puede considerarse eficaz, dado que la garantía mínima de todo proceso es el respeto y la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos. Por tal motivo, la jurisprudencia ha establecido que la eficacia de la acción ordinaria solo puede establecerse en atención a las características y exigencias propias del caso concreto, de modo que se logre la finalidad de brindar plena e inmediata protección a los derechos específicos involucrados en cada caso.

En asuntos de custodia, cuidado personal y regulación de visitas, tanto los jueces de familia, como los comisarios y defensores, tienen competencia, según el Código General del Proceso y el Código de la Infancia y la Adolescencia, para conocer del proceso judicial o del trámite administrativo, según sea el caso, y evaluar la adopción de medidas de protección o de restablecimiento de garantías en asuntos en los que se ven comprometidos los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes”.

3. Caso en concreto.

Descendiendo al caso en concreto, es posible evidenciar que los hechos que suscitaron el ejercicio de la acción de tutela objeto de análisis, se encuentran relacionados con la ejecución de la medida de retención e inmovilización respecto del vehículo que se identifica con la placa GMW-832, ejecutada por la Estación de Policía del Municipio de Girardot, en cumplimiento de las ordenes emitidas por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá durante el proceso judicial al que correspondió el radicado 11001310302320210027000, el que eventualmente fue incorporado al expediente relativo al proceso de reorganización en el que fue admitida Eugenia Correa Gómez, del que conoce la Superintendencia de Sociedades.

Así pues, y de forma previa a resolver el problema jurídico propuesto, resulta necesario realizar algunas precisiones en relación a las manifestaciones realizadas por la Superintendencia de Sociedades, en torno a la competencia que puede ostentar este despacho para conocer de la acción de tutela a la que se alude en esta providencia. Aunado a lo anterior, también es menester efectuar algunas consideraciones en relación a la naturaleza de una de las entidades accionadas, y la injerencia que ello puede tener respecto de la procedibilidad de la mencionada acción.

Por lo tanto, es pertinente mencionar que la Corte Constitucional ha señalado que las reglas contenidas en el decreto 1069 de 2015, son pautas de reparto relativas a las acciones de tutela, mas no normas que establezcan la competencia relativas a ellas. Así mismo ha rechazado la posibilidad de que antes de efectuar la admisión de una solicitud de tutela, se realice el análisis de las entidades que deben ser convocadas eventualmente para conformar el contradictorio, y a partir de ello determinar si se ostenta competencia para emitir una decisión sobre tal asunto. Al respecto, en el Auto 190 de 2021, tal entidad de forma expresa señaló:

...2. De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución y 8º transitorio de su título transitorio adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017, y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, (ii) el factor subjetivo y (iii) el factor funcional.

3. En ese sentido, la Corte ha interpretado que el término "a prevención", contenido en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, implica que cualquiera de los jueces que sea competente, de acuerdo

con lo prescrito en los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, está autorizado para conocer de la acción de tutela. En consecuencia, está prohibido que los jueces promuevan conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela, con el argumento de que la oficina judicial no respeta la especialidad del juez o las reglas de reparto. Lo anterior, dado que según la jurisprudencia pacífica de esta corporación, las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela.

4. Asimismo, la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha manifestado que debe rechazarse la postura de aquellos jueces de la República que analizan de manera preliminar la admisión de la demanda y determinan contra quienes ha debido entablarse el contradictorio, a fin de declarar su incompetencia para resolver el fondo del asunto, bajo el argumento de que la inclusión o modificación de entidades demandadas altera tal competencia. En este orden de ideas, cabe destacar que esta Corporación ha dispuesto que el reparto de los expedientes se debe realizar de conformidad con "quién aparezca como demandado en el escrito de la demanda y no a partir del análisis de fondo de los hechos de la tutela pues tal estudio no procede en el trámite de admisión".

Por lo tanto, atendiendo lo expuesto en los apartes ya transcritos, las reglas establecidas en el Decreto 1069 de 2015, no son suficientes para justificar que el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, no ostenta competencia para conocer de la acción de tutela a la que se alude en esta providencia, pues ellas tan solo establecen normas de reparto. Además, la posibilidad de admitir tal solicitud, encontraba su fundamento, en las entidades respecto de las que se encontraba dirigida, esto es, la Estación de Policía de Girardot, la Unidad de Automotores (SIJIN) de la Policía Nacional y el Parqueadero J&L, las que no pueden ser calificadas como autoridades administrativas, que en el caso objeto de estudio hayan ejercido funciones jurisdiccionales.

En adición a lo ya expuesto, debe tenerse en cuenta que la decisión de vincular a la Superintendencia de Sociedades al procedimiento al que se alude en esta providencia, encuentra fundamentado en que tal entidad se encuentra involucrada en los hechos a los que se refiere la solicitud de tutela objeto de análisis, y que suscitaron las actuaciones desarrolladas por las entidades que ostentan la calidad de accionadas, relacionadas con la ejecución de una medida cautelar, sin que el análisis del actuar de estas últimas requiera evaluar el proceder de la Superintendencia de Sociedades, durante el proceso de reorganización en el que fue admitida la señora Eugenia Correa Gómez.

Considerando lo ya expuesto, no es posible resolver de forma favorable la solicitud presentada por la Superintendencia de Sociedades con el fin de que este despacho se declare incompetente para conocer de la acción de tutela a la que correspondió el radicado 2023-00380, y como consecuencia de ello remitir el expediente relativo a la misma, al Tribunal Superior de Bogotá.

Por otro lado, y en tanto el Parquero J&L no ostenta la calidad de entidad pública, es menester realizar algunas precisiones respecto de la posibilidad de que la acción de tutela objeto de análisis resulte procedente respecto de ella. En relación a tal asunto, al efectuar el análisis de un escenario constitucional similar al que ahora es objeto de estudio, la Corte Constitucional en la sentencia T-230 de 2017, señaló:

...3.2.2. Con fundamento en lo anterior, la Sala considera que frente a los tres sujetos que fueron llamados a responder por la presunta violación de los derechos fundamentales del actor, se predica que existe legitimación en la causa por pasiva. En particular, la Corte estima que el reproche constitucional dirigido por el actor contra la sociedad Storage and Parking S.A.S., no solo por ubicarse en una posible hipótesis de indefensión conforme a las reglas señaladas con antelación, sino que tal como se puso de presente por la Corte en la sentencia T-237 de 1993, de acuerdo con las correspondientes previsiones del Código de Procedimiento Civil, la función que cumple dicha sociedad en la guarda y custodia de bienes muebles sujetos a medidas cautelares, es la de auxiliar de la justicia que constituye un oficio público, y, por consiguiente, en términos generales y para los asuntos que tengan relación directa con su función, puede ser destinataria de la acción de tutela.

...

Por lo tanto, y debido a que las razones por las que el Parquero J&L ostenta la calidad de accionado en el asunto que ahora se analiza, se encuentra relacionado con su actuar como responsable de la "...guarda y custodia..." de bienes que fueron sometidos a medidas cautelares, es posible concluir que su actuación se genera como un auxiliar de la justicia, es decir, como resultado del ejercicio de un oficio público, por lo que la acción de tutela a la que correspondió el radicado 2023-00380 se torna procedente respecto de él.

Hechas las anteriores precisiones, y con el fin de dar respuesta a los problemas jurídicos propuestos, resulta necesario llevar a cabo algunas consideraciones respecto de la forma en la que fue decretada la medida cautelar cuya ejecución suscitó el ejercicio de la acción de tutela objeto de análisis. Así pues, es necesario señalar que al verificar el expediente aportado por el Juzgado Veintitrés Civil de Bogotá, relativo al asunto al que correspondió el radicado 11001310302320210027000, fue posible constatar que el 20 de agosto de 2021, luego de haberse constatado que respecto del vehículo al que corresponde la placa GMW-832 había sido inscrita la correspondiente medida de embargo, fue emitido el auto a través del que se ordeno la inmovilización y aprehensión de tal bien. Así mismo, y con el fin de que esta última fuera ejecutada, se generó el "**OFICIO No. 1311**", dirigido a la seccional de automotores de la Policía Nacional.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente también hacer algunas precisiones relativas a la relación existente entre el proceso al que se hizo alusión en el aparte anterior, y aquel de reorganización abreviada durante el que fue

admitida Eugenia Correa Gómez. Así pues, debe tenerse en cuenta que durante este último:

1. Fue suscrita el acta, relativa a la audiencia de “**...RESOLUCIÓN DE OBJECIONES Y CONFIRMACIÓN DE ACUERDO DE REORGANIZACION DEL PROCESO ABREVIADO**”, durante la que el 14 de febrero de 2023 se ordenó “*...el levantamiento de las medidas cautelares de las medidas vigentes sobre los bienes de la deudora y a ordenes de las Superintendencia*”.
2. El 30 de junio de 2023, fue emitido por la Superintendencia de Sociedades el auto en el que consta su decisión de incorporar al proceso al que ahora se alude, “*...el proceso ejecutivo 2021-00270...*”¹ y se requirió a la concursada, esto es, Eugenia Correa Gómez, para que llevara a cabo todas aquellas gestiones tendientes al levantamiento de las medidas cautelares que se ordenaron en el proceso ejecutivo 2021-00270.
3. En cumplimiento del requerimiento al que se alude en el aparte anterior, Eugenia Correa Gómez presentó ante la Superintendencia de Sociedades una petición a través de la que pretendía que tal entidad ejecutara las siguientes actividades:

...

1. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los vehículos de propiedad del deudor Eugenia Correa Gómez, provenientes del proceso ejecutivo No. 11001310302320210027000...

2. Librar el oficio dirigido a la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., para que se registre el levantamiento de las medidas cautelares que pesa sobre los vehículos automotores de placas ELO 303 y GMW 832 de propiedad de Eugenia Correa Gómez.

3. Consecuencia de lo anterior, se autorice el uso y movilidad a nivel nacional de los vehículos automotores de placas ELO 303 y GMW 832 de propiedad de Eugenia Correa Gómez.

...

4. El 10 de julio de 2023, fue emitido el documento al que correspondió el radicado 2023-01-565216, el cual se encuentra dirigido a la Secretaria Distrital de Movilidad, a través del que se le solicitó procediera “*...con el levantamiento de las medidas cautelares de embargo, que recaen sobre los vehículos... de Propiedad de Eugenia Correa Gómez en Reorganización Abreviada...*”.

La descripción de los eventos referidos en el aparte anterior explican por qué

¹ Esto es, aquel durante el que fueron emitidas las medidas cautelares que suscitaron el ejercicio de la acción de tutela objeto de análisis.

fue posible que se ejecutara la medida cautelar consistente a la aprehensión e inmovilización del vehículo al que corresponde la placa GMW 832, pues entre las gestiones adelantadas por la accionante con el fin de dar cumplimiento a la carga impuesta por la Superintendencia de Sociedades, a través del auto emitido el 30 de junio de 2023, solicitó tan solo fuera emitido documento dirigido a la Secretaria Distrital de Movilidad, con el fin de que se efectuara el levantamiento de la medida de embargo, pero no uno cuyo destinatario fuera la Sección de Automóviles (SIJIN) de la Policía Nacional, a efectos de que de esta última conociera la imposibilidad de llevar a cabo la inmovilización y aprehensión de los bienes correspondientes.

La ejecución de tal acción resulta relevante teniendo en cuenta, que tal como lo manifestó en el informe por ella presentado, el sistema de información utilizado por la Secretaria Distrital de Movilidad, con el fin de efectuar el registro de las medidas cautelares que sean impuestas, es diferente al utilizado con el mismo fin por la Policía Nacional. Al respecto tal entidad de forma expresa señaló:

... Lo referente a la actualización de una presunta orden aprehensión o inmovilización de los vehículos recae sobre la autoridad judicial que haya ordenado la misma, y sobre la SIJIN AUTOMOTORES de la POLICIA NACIONAL, por ser la autoridad que adelanta en vía el control de tránsito y transporte, y por ser quien tiene a cargo su base de datos de los vehículos que son objeto de orden inmovilización de autoridad competente.

Similares afirmaciones fueron efectuadas por el Consorcio Circulemos Digital al presentar su informe, en el que respecto al asunto al que ahora se alude señaló:

...
Finalmente, me permito señalar que, frente a la inmovilización del vehículo por parte de la Policía Nacional, el Consorcio y la Secretaria Distrital de Movilidad no tiene competencia para realizar dicha inmovilización y tampoco tiene incidencia en la actualización del sistema usado por la Policía para los vehículos que presentan alguna novedad o son requeridos por autoridades judiciales o administrativas.

Asi mismo es menester destacar que la situación ya descrita era conocida por la accionante, incluso con anterioridad al momento en el que se llevo a cabo la aprehensión e inmovilización del vehículo que se identifica con la placa GMW-832, el 8 de septiembre de 2023. Ello se evidencia en el hecho de que el 22 de agosto del mencionado año, presentó ante la Policía Nacional la petición en la que de forma expresa se mencionó:

...
ME PERMITO SOLICITAR LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE ALERTA REPORTADA EN LOS VEHICULOS RELACIONADOS EN EL CUERPO DEL SIGUIENTE CORREO A CONTINUACION:

...
CAMIONETA GM2382

...

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE LA DRA... FUNCIONARIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE BOGOTA, EN DONDE CURSA EL PROCESO CONCURSAL A MI NOMBRE OFICIO LO REFERIDO PREVIAMENTE... SIN EMBARGO AL REVISAR EL CORREO AL QUE SE ENVIO EL OFICIO SOLO SE INCLUYÓ A LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, SIN DAR PARTE DEL COMUNICADO A LA SIJIN; LO ANTERIOR PARA QUE NO SEA MOTIVO DE SOSPECHA LA CIRCULACION DE LOS AUTOMOTORES RELACIONADOS CUANDO SEAN REQUERIDOS POR LOS MIEMBROS DE LA POLICIA NACIONAL...

Aunado a las consideraciones ya efectuadas, debe tenerse en cuenta que la existencia del proceso de reorganización abreviada en el que fue admitida la accionante, del que conoce la Superintendencia de Sociedades, evidencia la existencia de un mecanismo diferente a aquel previsto en el artículo 86 de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos involucrados en el caso objeto de análisis, pues durante el mismo incluso ya han sido realizadas actividades tendientes a ejecutar aquellas pretendidas a través de la solicitud de tutela que se identifica con el radicado 2023-00389, tendientes a consolidar la cancelación de las medidas cautelares correspondientes. Al respecto es menester señalar que:

1. El 3 de octubre de 2023, fue emitido el documento al que correspondió el radicado 2023-01-793339, el cual se encuentra dirigido a la Sección de Automotores de la Policía Nacional, a través del que la Superintendencia de Sociedades solicitó a esta última "...el levantamiento y/o cancelación de la orden de APREHENSION que recae sobre los vehículos de placas ELO-303 y GMW-382...".

Es menester señalar que el documento al que se alude en el aparte anterior fue enviado el 4 de octubre 2023, al correo electrónico mebog.sijin@policia.gov.co, según consta en el "**Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico**" correspondiente.

2. El 6 de octubre de 2023, fue generado el documento al que correspondió el número 2023-01-808694, el cual se encuentra dirigido al Parqueadero J&L, a través del que la Superintendencia de Sociedades solicitó a esta última entidad, "...procediera con la entrega del vehículo automotor de placas GMW 832 a la señora EUGENIA CORREA GÓMEZ, dado que se ha decretado el levantamiento de las medidas cautelares y el levantamiento de la orden de aprehensión ...".

Debe precisarse que el documento al que se alude en el aparte anterior, fue enviado al correo electrónico bodegajudicialjyl6@hotmail.com, el 9 de octubre de 2023, según consta en el "**Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico**" correspondiente.

Resulta relevante señalar también que es durante el desarrollo del proceso durante el que se decretaron las medidas cautelares de inmovilización y aprehensión de un determinado vehículo automotor, en el que debe definirse lo relativo a quién debe asumir el pago de los costos que haya generado la

ejecución de las mismas. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia emitida el 13 de noviembre de 2019, al emitir la decisión pertinente relativa a la impugnación presentada respecto de la sentencia emitida el 1 de octubre del mismo año, en relación al asunto al que correspondió el radicado 44001-22-14-000-2019-00085-01, de forma expresa señaló:

...

4.2. Sin embargo, el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 derogó expresamente el canon 167 de la Ley 769 de 2002, por ende, en virtud del numeral 2º del artículo 66 de la Ley 1437 de 2011, los Acuerdos 2586 de 2004 y PSAA14-10136 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura perdieron fuerza ejecutoria porque desapareció el fundamento jurídico de su expedición, esto es, la facultad de las Direcciones Ejecutivas de la rama judicial en materia de designación de parqueaderos y tarifas cuando los automotores son inmovilizados por orden judicial. En tal virtud, tampoco es procedente aplicar los precedentes jurisprudenciales memorados, se reitera, porque los asuntos allí tratados estaban regulados bajo el imperio de la legislación derogada.

4.3. En este orden de ideas, resulta necesario para la Corte realizar las siguientes precisiones a fin de establecer a quien corresponde asumir el pago del servicio de parqueadero cuando los coches son inmovilizados por orden judicial.

*4.4. En primer lugar, el artículo 361 del Código General del Proceso establece que las costas están "integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso"; son expensas, verbigracia, el arancel judicial "relacionado con copias, desgloses, certificaciones, autenticaciones, notificaciones y similares" (art. 362, *ibídem*) y los honorarios de los auxiliares de la justicia; de otra parte, las costas también comprende, en general, "los gastos que es preciso hacer para obtener la declaración o ejecución judicial de un derecho", o sea que están excluidos los costos que no son consecuencia directa del proceso propiamente dicho", por tal razón, el numeral 3º del canon 366 *eiusdem* manda que para la liquidación de tal ítem, se deberá incluir "el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley".*

Para la doctrina, son "gastos" útiles o necesarios "cuando sin ellos la actuación de la ley en favor de la parte favorecida no hubiere sido posible, de modo que al no hacerse ellos, el proceso, incidente o recurso no se hubiera desenvuelto favorablemente para el vencedor".

Con vista en lo anterior, habrá de concluirse que los gastos ocasionados con la inmovilización de un vehículo (grúa, parqueadero, etc.) como consecuencia de la práctica de medidas cautelares, tiene la categoría de

necesarios, pues con la materialización del embargo y aprehensión de la cosa, el demandante o ejecutante verá realizado el derecho pretendido en el litigio. Entonces, los conceptos aludidos deben liquidarse dentro de las costas del proceso y su pago estará a cargo de la parte vencida, conforme lo previsto en el numeral 1° del canon 365 de la nueva ley de enjuiciamiento civil.

4.5. Ahora bien, el servicio de estacionamiento es un contrato de depósito, en virtud del cual, "se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituirla en especie" (artículo 2236 del Código Civil) y se perfecciona con la entrega de la cosa. En materia, mercantil esa clase de acuerdo es remunerado (artículo 1170 del Código de Comercio) y el depositario, esto es, la persona encargada del cuidado de la cosa, tiene derecho de retenerla con el fin de garantizar "las sumas líquidas que le deba el depositante, relacionadas directamente con el depósito". (artículo 1177, ejusdem) ...

Por lo tanto, en el caso objeto de análisis no se da cumplimiento al requisito de subsidiariedad que torne procedente la acción de tutela a la que correspondió el radicado 2023-00380, pues la causa que considera el accionante generó la posible vulneración de sus derechos fundamentales, está relacionada con la cancelación de las medidas que fueron decretadas durante un proceso judicial que eventualmente fue incorporado al proceso abreviado de reorganización en la que fue admitida la accionante, las cuales pueden ser cuestionadas y controvertidas a través de los medios adecuados e idóneos establecidos en el ordenamiento jurídico para ello, aquellos de los que ya ha hecho uso Eugenia Correa Gómez y que culminaron con la emisión de los documentos a los que correspondieron los radicados 2023-01-793339 y 2023-01-808694, los que son diferentes a la acción de tutela.

Así mismo es menester señalar, que tampoco fueron aportados elementos a partir de los cuales se constate el cumplimiento de los requisitos necesarios para que se pueda considerar que es posible la consolidación de un perjuicio irremediable, que permita calificar la acción de tutela objeto de análisis como un mecanismo transitorio tendiente a evitar que esto último ocurra. Ello también se evidencia en el hecho de que la solicitud de tutela que ahora se analiza, no fue presentada persiguiendo tal pretensión, y los gastos que se han generado por la ejecución de la medida cautelar correspondiente, son una consecuencia de no haberse informado de forma oportuna a la entidad encargada de su ejecución la cancelación de las mismas, atendiendo las cargas que sobre tal asunto le fueron impuestas a la concursada, durante el proceso abreviado de reorganización del que conoce la Superintendencia de Sociedades, al que ya se hizo alusión.

Para finalizar, y en tanto a través de la acción de tutela objeto de análisis también se pretende se dé respuesta favorable a pretendido por la accionante a través de la petición por ella presentada ante la Policía Nacional, tendiente a que fuera cancelada la medida de aprehensión e inmovilización relativa, entre otros, al vehículo al que corresponde la placa GMW-832, resulta necesario realizar efectuar algunas consideraciones respecto de tal asunto.

Respecto de la necesidad de aportar prueba que permita establecer que ha sido presentada una petición, con el fin de que resulte posible emitir ordenes tendiente a proteger el derecho fundamental que la misma involucra la Corte Constitucional en la sentencia T-010 de 1998, señaló:

...Acerca de este punto, la Corte Constitucional considera necesario resaltar que, en cuanto la tutela solamente puede prosperar ante la probada vulneración o amenaza de derechos fundamentales, debe contar el juez con la totalidad de los elementos de juicio que le permitan arribar a la conclusión de si en el caso específico se produjo o no en realidad el atropello del que se queja el demandante.

Los dos extremos facticos – que deben ser claramente establecidos-, en los cuales se funda la tutela del derecho de petición, son, de una parte la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición si fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

...

Así mismo debe tenerse en cuenta que con posterioridad, y sobre el mismo asunto, la Corte Constitucional se refirió a la posibilidad concedida al accionante de por lo menos aportar la información relativa a las circunstancias en las que fue presentada una petición, a partir de las que se puede efectuar la verificación correspondiente. Con relación a tal asunto, en la sentencia T-767 del 2004, de forma expresa señaló:

... Al respecto vale la pena precisar que en los términos de los artículos 23 y 86 de la Constitución Política toda persona tiene derecho a acudir ante las autoridades por motivos de interés general o particular, obtener pronta respuesta de sus solicitudes, y reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, el restablecimiento de su derecho fundamental de petición, cuando resulte vulnerado por acción u omisión.

Dentro de este contexto es claro que la violación de este derecho puede dar lugar a la acción de tutela, pero para que ésta prospere el afectado deberá sino demostrar, cuando menos afirmar, que no se le permite presentar la solicitud, que habiendo presentado una petición respetuosa

no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente.

No basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición está siendo quebrantado, es menester que respalde su afirmación con elementos que permitan comprobar su aserto, de modo que quien afirma que presentó una solicitud y no ha obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad demandada o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar que acompañaron su petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.

Ahora bien, es deber del juez constitucional desplegar una actividad probatoria a fin de establecer si los derechos fundamentales invocados están siendo efectivamente conculcados, pero también los es negar la protección cuando los medios con que el ordenamiento cuenta para conocer lo ocurrido no le permiten establecer el quebrantamiento, porque las sentencias judiciales no pueden sino basarse en los hechos probados, conforme las reglas y las oportunidades procesales.

...

Los criterios ya expuestos fueron reiterados por la misma Corte en la sentencia T-329 de 2011, en cuyo aparte pertinente de forma expresa señaló:

...Ahora bien, la violación de ese derecho pueda dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos facticos que han de cumplirse con rigor. Primero, la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de la acción de la tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.

Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria que presentó la petición.

...

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con los elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la

verificación...

Las providencias cuyas apartes fueron transcritos resultan relevantes para el estudio que ahora se lleva a cabo teniendo en cuenta que, aunque la accionante aportó copia de los documentos con los que pretendía dar cumplimiento a los requerimientos que manifiesta le fueron efectuados a través del documento al que correspondió el radicado GS-2023—SIJIN-MEBOG 1.10, no allegó elemento alguno a partir del que fuese posible constatar que los mismos fueron dados a conocer a la entidad correspondiente.

Además, debe resaltarse que entre los escritos suministrados por la accionante durante el procedimiento relativo a la solicitud de tutela objeto de análisis, solo se encuentra el **"FORMATO RECEPCIÓN PQRS "PETICIONES, QUEJAS O RECLAMOS, RECONOCIMIENTO DEL SERVICIO Y SUGERENCIAS"** relativo a la solicitud por ella presentada el 22 de agosto de 2023, pero no de aquellos documentos que manifiesta haber presentado el 8 de septiembre de 2023.

Así mismo debe destacarse que en el informe presentado por la Policía Nacional, tan solo hace referencia al petición presentada por la accionante a la que correspondió el "Ticket No **392335-20230822**", respecto de la que generó la respuesta contenida en el documento al que correspondió el número GS-2023-448237-SIJIN-MEBOG 1.10, mas no a documentos adicionales presentados por tal persona el 8 de septiembre de 2023.

Por lo tanto, al no haber cumplido Eugenia Correa Gómez con las cargas mínimas para ello, no es posible adoptar medida alguna tendiente a proteger el derecho fundamental de petición. Así mismo debe aclararse que, para la satisfacción de tal prerrogativa no resulta indispensable que se exija la emisión de una respuesta favorable a lo pretendido por quien presentó la solicitud correspondiente. Al respecto la Corte Constitucional precisó en la sentencia T-044 de 2019:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Por lo tanto, y atendiendo los argumentos ya expuestos se declarará la improcedencia de la acción de tutela a la que correspondió el radicado 2023-00356, y se ordenara desvincular del procedimiento relativo a la misma a la Superintendencia de Sociedades, al Juzgado Veintitrés del Circuito de Bogotá D.C., a la Secretaria Distrital de Movilidad y a Servicios Integrales para la Movilidad.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLARAR IMPROCEDENTE** por las razones ya expuestas, la acción de tutela presentada por Eugenia Correa Gómez, por las razones antes expuestas.
- SEGUNDO:** **DESVINCULAR** del procedimiento al que se alude en esta providencia a la Superintendencia de Sociedades, al Juzgado Veintitrés del Circuito de Bogotá D.C., a la Secretaria Distrital de Movilidad y a Servicios Integrales para la Movilidad.
- TERCERO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.
- CUARTO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

LCGZ